

BOLETIN

DE

LAS LEYES

Y

DECRETOS DEL GOBIERNO

TOMO II

Sociedades Anónimas, año 1889



SANTIAGO DE CHILE

IMPRENTA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA, 112

1889

N. 363

Banco de Rere

En San Luis Gonzaga, departamento de Rere, á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve, ante el notario conservador y testigos que se expresarán, comparecieron los señores don José María Moreno F., agricultor, de este domicilio; don Juan José Martínez Luna, agricultor, de este domicilio; don Juan de la Cruz Brito, agricultor, de este domicilio; don José Eusebio Vázquez, agricultor, de este domicilio; doña Celina Vilugrón, soltera, de este domicilio; don Luis Aguirre, doctor en medicina, de este domicilio; don Ildefonso C. Vázquez, agricultor, vecino de Yumbel; don José Vicente Jara, empleado, vecino del departamento de Mulchén; don Juan Bautista Gaete, agricultor, de este domicilio; don Cesáreo Vilugrón, agricultor, de este domicilio; don Hermenegildo Sanhueza, comerciante, de este domicilio; don Francisco Sanhueza, agricultor, vecino de Talcamávida; don Francisco F. Campos, empleado, de este domicilio; don Pedro Osorio, agricultor, de este domicilio; don José Valenzuela, agricultor, de este domicilio; don Ignacio Arriagada, agricultor, de este domicilio; don J. Manuel Pineda, agricultor, de este do-

micilio; don Antonio Arriagada, agricultor, de este domicilio; doña Marcelina Cortés, soltera, de este domicilio; don Manuel A. Palacios, abogado, de este domicilio; don Bartolo Barra, comerciante, de este domicilio; don Gil Oliva, agricultor, de este domicilio; doña María Antonia López, viuda de Castellón, de este domicilio; don Hilario Melo, tonelero, de este domicilio; doña Petrona Palacios, soltera, de este domicilio; don Fernando Álvarez, agricultor, de este domicilio; don Juan Martínez, agricultor, de este domicilio; don José Santos Álvarez, agricultor, de este domicilio; don Saturnino Gómez, agricultor, de este domicilio; doña Demetria Cabezas, soltera, de este domicilio; don Nicolás Muñoz Aties, agricultor, de este domicilio; don Zenón Pincheira, agricultor, de este domicilio; don Silverio Paredes, agricultor, de este domicilio; don Pedro Ulloa, agricultor, de este departamento; don Bernardino Varela, agricultor, vecino de este departamento; don Víctor Lermenda, oficial del Registro Civil de Talcamávida; don Juan Sanhueza, agricultor, de este domicilio; don Ramón Gómez, agricultor, vecino de este departamento; don Belisario Gómez, agricultor, vecino de este departamento; don Miguel Gómez, agricultor, vecino de este departamento; doña Teodorinda Tejeda, soltera, de este domicilio; don José Gaete, agricultor, de este domicilio; don Tomás Cuevas, agricultor, de este domicilio; don Maximiano Ciudad, empleado, vecino de Talcamávida; don Juan Iglesias, agricultor, de este departamento; don Cayetano Alegría, agricultor, de este domicilio; don Federico Haussmann, tonelero, de este domicilio; y don Mateo Viveros, agricultor, de este domicilio; todos comparecientes, mayores de edad y libres administradores de sus bienes, á quienes doy fe que conozco, y dijeron: que reducen á escritura pública los

estatutos con que se regirá la sociedad anónima denominada «Banco de Rere», y que se expresan á continuación:

Estatutos del Banco de Rere

TÍTULO I

Constitución, denominación, duración y domicilio de la sociedad

Art. 1.º Las personas que se adhieran á estos estatutos, formarán una sociedad anónima denominada «Banco de Rere».

Art. 2.º La sociedad durará veinticinco años, á contar desde el día de su instalación definitiva, pudiendo prorrogarse este plazo por el tiempo que acordare la junta general de accionistas por una mayoría que represente los dos tercios del número de acciones. La prórroga no será obligatoria para los que no la acepten, quienes podrán pedir, llegado el plazo, lo que les corresponda á prorrata en la liquidación.

Art. 3.º La sociedad tendrá su domicilio en Rere, pudiendo establecer sucursales y agencias en los lugares que el consejo de administración acordare.

TÍTULO II

Objeto y operaciones de la sociedad

Art. 4.º La sociedad tiene por objeto:

- 1.º Recibir y prestar dinero á interés;
- 2.º Descontar letras, pagarés ú otras obligaciones pecuniarias;
- 3.º Llevar y hacer adelantos en cuenta corriente;
- 4.º Recibir en depósito y custodia, oro, plata, joyas, títulos de valor y otros documentos;

5.º Comprar, vender, tomar y dar en arriendo bienes muebles é inmuebles;

6.º Girar libranzas y letras de cambio, hacer remesas de fondos, propios ó ajenos, de un punto á otro de la República ó fuera de ella;

7.º Desempeñar comisiones, agencias ó cuales quiera encargos compatibles con la naturaleza del establecimiento;

8.º Emitir billetes á la vista y al portador, con arreglo á la ley, ú otra clase de efectos comerciales;

9.º Cangear toda clase de valores circulantes en la República, previo el examen del crédito, con billetes emitidos por el Banco que garanticen al público el pago de los valores cangeados.

TÍTULO III

Capital social y acciones

Art. 5.º El capital social se fija en cien mil pesos, representados por mil acciones de cien pesos cada una. La junta general de accionistas podrá aumentar este capital hasta un millón de pesos.

Art. 6.º El valor de las acciones se enterará en la forma siguiente: diez por ciento, treinta días después de aprobados estos estatutos por el Presidente de la República; diez por ciento, noventa días después de enterada la primera cuota; diez por ciento, noventa días después de enterada la segunda, y así sucesivamente hasta enterar el valor efectivo de cada acción.

El directorio podrá, tomando en consideración las operaciones del Banco, ampliar los plazos antes de terminados, previos avisos que publicará en los diarios y periódicos de la localidad, á disminuir la cuota del diez por ciento siempre que los accionis-

tas hayan enterado un cincuenta por ciento del valor de sus acciones.

Art. 7.º El accionista que no enterase su cuota dentro de los quince días subsiguientes al designado para su pago, abonará el interés del uno por ciento mensual, y si transcurriesen noventa días sin haberlo aún verificado, se procederá á enajenar sus acciones conforme á las disposiciones del Código de Comercio.

Art. 8.º El directorio podrá pedir se garanticen las acciones que por cualquier motivo no ofrecieren seguridad á los intereses del Banco, pudiendo enajenarlas, como en los casos del artículo anterior, si no son garantidas á su satisfacción.

Art. 9.º El consejo hará saber sus acuerdos relativos á petición de nuevas cuotas por medio de avisos publicados en uno ó más periódicos de la provincia, con treinta días de anticipación á la fecha designada para efectuar el pago.

Art. 10. Las acciones serán representadas por inscripciones en los libros del Banco, y de ellas se darán á los accionistas títulos firmados por el presidente del consejo y el gerente, llevando el sello ó timbre de la sociedad.

Art. 11. Los accionistas podrán transferir sus respectivas acciones, y las transferencias se harán en vista de los títulos, previa la calificación y aceptación del cesionario que hará el consejo.

El nuevo accionista y cesionario firmará una obligación privada ante dos testigos y autorizada por el gerente, en que se comprometa á aceptar lo prescrito en los estatutos, reglamento interior, los acuerdos de las juntas generales, y á pagar las cuotas insolutas de las acciones.

Art. 12. El Banco sólo reconoce un dueño por cada acción.

Art. 13. Justificado el extravío, hurto ó inutili-

zación de los títulos, se expedirá un duplicado, anotando esta circunstancia en los libros matrices y publicándose avisos en uno ó más periódicos de la localidad por cuenta del interesado.

Art. 14. Si falleciere algún accionista, se ausentase ó se declarase en quiebra, ó no ofreciere por cualquier motivo, á juicio del consejo, responsabilidad bastante para garantizar los intereses del Banco, podrá exigir el consejo, de él ó de su representante, las garantías que estime convenientes, y proceder á la enajenación de sus acciones en la forma prevenida por la ley.

Art. 15. Los acreedores de un accionista no podrán mezclarse en la administración de la sociedad, debiendo atenerse á los inventarios ó cuentas sociales aprobados en junta general.

Art. 16. Los accionistas no son responsables sino hasta el monto de sus acciones.

TÍTULO IV

Del consejo de administración

Art. 17. La administración del Banco se ejercerá por un consejo de administración compuesto de cinco miembros propietarios y un suplente, reservándose á la junta general de accionistas las facultades que más adelante se expresan.

Art. 18. Los miembros del consejo se elegirán de entre los accionistas que posean, á lo menos, veinte acciones y residan á firme, por lo menos, cuatro propietarios y un suplente en el territorio municipal de San Luis Gonzaga de Rere.

Los consejeros serán elegidos en la primera junta general ordinaria de accionistas que se celebre en el año, y durarán en sus puestos un año, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Art. 19. En la primera sesión que celebre el consejo á principio de cada año, nombrará de entre sus miembros el presidente y vice-presidente del consejo por mayoría de votos. En caso de empate, se repetirá la votación, y si resultare nuevamente empate, decidirá la suerte.

Art. 20. El presidente del consejo lo será también de las juntas generales; el vice, en ausencia del presidente, hará sus veces.

Art. 21. En caso de renuncia, ausencia ú otro impedimento de cualquier consejero, será reemplazado por el suplente.

Art. 22. Si algún miembro del consejo cayese en falencia ó suspendiese sus pagos, será en el acto relevado del cargo y reemplazado en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 23. El consejo no podrá funcionar sin la asistencia de tres de sus miembros, pudiendo completarse este número con el suplente en caso de inasistencia de los propietarios. Los acuerdos se decidirán por mayoría absoluta de votos; en caso de empate, el voto del presidente será decisivo.

Art. 24. Son atribuciones del consejo:

1.^a Formar el reglamento interior del Banco y prescribir las reglas á que deben sujetarse sus operaciones;

2.^a Nombrar gerentes, agentes y demás empleados, fiscalizar su conducta y, en caso necesario, suspenderlos ó retirarlos de sus cargos;

3.^a Organizar la marcha del Banco y régimen de sus oficinas, determinar las obligaciones de sus empleados y garantías que deban dar, fijar sus sueldo y gratificaciones si las acordare;

4.^a Hacer publicar en uno ó más periódicos del departamento el balance semestral, la memoria en

que se da cuenta de la marcha de la sociedad, y el informe de los inspectores;

5.^a Proponer á los accionistas el reparto que convenga hacer de los beneficios del semestre;

6.^a Ordenar la enajenación de las acciones en los casos de los artículos 7, 8 y 14 de estos estatutos;

7.^a Establecer sucursales;

8.^a Comprar, vender, hipotecar, tomar y dar en arriendo propiedades raíces;

9.^a Acordar la reunión de las juntas generales;

10. Transigir cualesquiera cuestión ó litigio que tenga el Banco, ó sujetarlos á compromisos, nombrando jueces árbitros ó arbitradores con ó sin renuncia de los recursos legales;

11. Representar al Banco en juicio ó fuera de él, otorgando delegaciones de todas ó parte de sus facultades;

12. Proponer la reforma de los estatutos, y llevar á debido efecto las resoluciones que acuerde la junta general;

13. Verificar la liquidación del Banco con arreglo á los estatutos.

TÍTULO V

Del gerente

Art. 25. Las obligaciones del gerente son:

1.^a Realizar las operaciones del Banco, ajustando sus actos á las leyes, estatutos, reglamentos y acuerdos del consejo;

2.^a Organizar el manejo interior y económico de la oficina, previa aprobación del consejo;

3.^a Proponer los empleados que sean necesarios, velar por su conducta y pedir la destitución de ellos;

4.^a Llevar la correspondencia que requiera la marcha del Banco, y hacer que los libros y cuentas se lleven en forma;

5.^a Atender á las operaciones de la caja y presenciando los arqueos;

6.^a Firmar los billetes que se emitan.

Art. 26. El gerente no podrá hacer directa ni indirectamente negocios que sean incompatibles con los intereses del Banco.

Art. 27. El gerente desempeñará el cargo de secretario de la junta general y del consejo.

Art. 28. El gerente y demás empleados responderán individualmente por las infracciones de estos estatutos;

Art. 29. El gerente responde personalmente por las multas en que incurriere el Banco, durante el tiempo de su dirección, por infracción de las leyes.

TÍTULO VI

Junta general de accionistas

Art. 30. La junta general de accionistas será convocada por el consejo, y constituida en debida forma representa la totalidad de las acciones.

Art. 31. Habrá dos sesiones ordinarias de la junta general de accionistas en cada año: la primera en el mes de Enero, y la segunda en el de Julio, y se reunirá extraordinariamente cuando lo juzgue conveniente el consejo ó cuando lo soliciten por escrito, á lo menos, veinte accionistas que representen doscientos votos, expresando el objeto de la reunión. Las reuniones tendrán lugar en Rere, asiento de la Municipalidad de San Luis Gonzaga.

Art. 32. La junta general de accionistas se convocará haciendo publicar avisos en uno ó más periódicos de la localidad, diez días antes del designado para la reunión. Con los avisos para las juntas extraordinarias, se expresará el objeto especial de la reunión.

Art. 33. La junta general ordinaria se constituye con la concurrencia de tantos accionistas cuantos representen, á lo menos, una cuarta parte del capital del Banco, y las extraordinarias con la mayoría absoluta.

Art. 34. Si no se reuniese el número prevenido en el artículo anterior, se hará una nueva convocatoria en la forma prevenida en el artículo 42, y cualquiera que sea el número que concorra en esta ocasión, queda constituida la junta, salvo el caso del artículo 55.

Art. 35. En las sesiones extraordinarias, sólo podrá tratarse de los asuntos que hubieren motivado la convocatoria.

Art. 36. Todo accionista tendrá un voto por cada acción que posea; pero en representación de otros accionistas, sus votos no podrán pasar de un diez por ciento del total de acciones suscritas.

Art. 37. Ningún accionista tendrá voto en las juntas generales por las acciones que no estuvieren registradas en los libros del Banco, á lo menos, treinta días antes de la reunión.

Art. 38. Todo acuerdo de la junta general se tomará por mayoría absoluta de votos, salvo los casos en que por estos estatutos se exija mayor número.

Art. 39. Si los accionistas quisieren hacerse representar en las juntas, por medio de otros accionistas, se considerará en este caso como suficiente poder una carta del poderdante al presidente.

Art. 40. En cada junta general ordinaria se nombrarán dos accionistas con el carácter de inspectores propietarios, y otros dos con el de suplentes, para que, como delegatarios de todos los accionistas, practiquen el examen de los libros, balance y correspondencia, según lo prescrito en el artículo 462 del Código de Comercio.

Art. 41. Á dichos accionistas inspectores, luego que haya terminado el semestre, se les darán á conocer los libros y documentos de la sociedad, y el gerente les dará cuantas explicaciones estimen necesarias.

Art. 42. En las sesiones ordinarias de la junta general de cada semestre, la comisión revisora presentará la exposición á que diere lugar el examen del balance y operaciones del Banco.

Art. 43. En la primera sesión ordinaria del año, después de discutir el balance, la memoria del consejo y exposición de la comisión examinadora, la junta general, en votación secreta y por mayoría absoluta de sufragios, elegirá á los miembros del consejo siempre que el cesante haya terminado su período. Si en la primera votación no resultare mayoría absoluta para alguno de los candidatos, se repetirá la votación, concretándola á los dos accionistas que hubieren tenido las mayorías más altas.

Art. 44. Á la junta general de accionistas compete exclusivamente la facultad de reformar los estatutos, prorrogar el tiempo por que ha sido formada la sociedad, la liquidación de ésta y la distribución de los beneficios que resultaren en los balances de cada semestre, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 45.

TÍTULO VII

Fondo de reserva y dividendos

Art. 45. Verificado el balance general de cada semestre, el beneficio líquido se aplicará, según sea resuelto por la junta general, á propuesta del consejo:

- 1.º Á pagar á los accionistas un seis por ciento de interés anual, sobre el capital que hubieren erogado;
- 2.º Á fondos de reserva, uná parte que no baje

de un cinco por ciento hasta completar cincuenta mil pesos;

3.º Á fondos especiales para igualar dividendos, lo que se crea oportuno; y

4.º El resto se distribuirá entre los accionistas á prorrata de las acciones que formen el capital suscrito del Banco.

Art. 46. Todo reparto no reclamado en el término de cinco años, queda á beneficio de la sociedad.

TÍTULO VIII

Liquidación de la sociedad

Art. 47. El Banco se disolverá siempre que su capital efectivo haya sufrido una pérdida de la mitad del capital social.

Art. 48. Acordada la disolución, la junta general nombrará una comisión que no exceda de tres accionistas para que, en unión del consejo, efectúe la liquidación del Banco.

Art. 49. Los liquidadores harán y llevarán á cumplido efecto la liquidación, y á más tienen la facultad:

1.ª De recoger y cancelar los billetes en circulación, en conformidad á lo prescrito en las leyes;

2.ª De pagar todo lo que la sociedad adeude, pidiendo cuotas á los accionistas, si fuere necesario, hasta el completo del capital; y

3.ª De cobrar, vender y realizar todos los bienes de la sociedad, y repartir el sobrante entre los accionistas, á prorrata.

TÍTULO IX

Sucursales y agencias

Art. 50. Las sucursales y agencias serán creadas por el consejo de administración, y estarán á cargo de los agentes que nombre.

Art. 51. Las atribuciones de los agentes, así como también las garantías que deben rendir, serán fijadas por el consejo.

Art. 52. Si en los lugares en que se establezcan sucursales existen accionistas del Banco, domiciliados, el consejo podrá constituir consejos locales, determinando sus atribuciones y nombrando los accionistas que han de componerlos.

TÍTULO X

Jurisdicción

Art. 53. Las cuestiones que se susciten entre la administración de la sociedad y uno ó más de los socios accionistas, se someterán precisamente á la decisión de uno ó más árbitros arbitradores, nombrados de común acuerdo ó uno de cada parte. El fallo de éstos ó del tercero que las mismas partes, los jueces árbitros ó la justicia ordinaria nombren para el caso de discordia, será inapelable.

TÍTULO XI

Reforma de los estatutos

Art. 54. Para reformar los estatutos, el consejo convocará á junta general extraordinaria, observando lo dispuesto en el artículo 32.

Art. 55. La junta se constituirá con la concurrencia de tantos accionistas cuantos representen, á lo menos, la mayoría absoluta del número total de acciones del Banco, y todas las resoluciones se tomarán por la mayoría de los dos tercios de los votos de los concurrentes.

Art. 56. Constituida en esta forma la junta, el presidente indicará los artículos que se trata de re-

formar, y pondrá en conocimiento de los accionistas el proyecto de reforma que haya acordado proponer el consejo de administración, ó los accionistas que soliciten la reforma. Discutido el proyecto, se llevará á efecto la resolución que adopte la junta, en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 57. Si no se presentare ningún proyecto de reforma, la junta de accionistas procederá á deliberar y resolver la conveniencia de reformar ó no los estatutos en los artículos ó materias que hayan motivado la convocatoria. Acordada la reforma, la misma junta nombrará una comisión para que presente un proyecto sobre el particular, y haga las alteraciones ó modificaciones que deban experimentar los demás artículos. Convocada ó reunida nuevamente la junta general, aprobará ó modificará el proyecto de la comisión, y el consejo de administración llevará á debido efecto la reforma, recabando la aprobación del Supremo Gobierno.

Disposiciones transitorias

Art. 58. El Banco podrá dar principio á sus operaciones cuando se haya suscrito el total de las acciones, y se haya enterado en arcas del Banco diez mil pesos.

Art. 59. Queda autorizado don Francisco A. Moreno para practicar todas las diligencias conducentes á la aprobación de estos estatutos, como asimismo para aceptar ó introducir en ellos las variaciones ó alteraciones que exigiere el Supremo Gobierno, y para practicar las demás diligencias que fueren necesarias hasta dejar completamente legalizada la sociedad, pudiendo delegar este mandato.

Art. 60. Quedan desde luego designados los señores José María Moreno T., don Juan José Mar-

tínez Luna y don Santiago Fernández, miembros del primer consejo de administración. Los consejeros restantes se elegirán en la primera junta general de accionistas que se celebre después de aprobados los estatutos, y durarán en sus funciones, juntamente con los ya nombrados, hasta que, en conformidad al artículo 18, se proceda á la elección del nuevo consejo.

Art. 61. Queda autorizado don José María Moreno T., para hacer los gastos de instalación y compra de todos los útiles necesarios para principiar las operaciones del Banco.

En esta virtud, y bajo las estipulaciones fijadas en estos estatutos, los comparecientes constituyen la sociedad anónima «Banco de Rere», y se obligan al cumplimiento de todo lo expuesto conforme á la ley. Cada uno de los comparecientes, al tiempo de firmar, expresará el número de acciones con que se suscribe, en conformidad á lo indicado en los estatutos preinsertos. En este acto comparecieron también don Juan Vázquez, empleado público, de este domicilio; don José Antonio Muñoz Oses, agricultor, de este departamento; doña Carmen Daroch de Jara, comerciante, y autorizada por su esposo, según escritura otorgada ante mí con esta fecha; don Graciliano Guevara, agricultor, de este departamento; todos mayores de edad, á quienes conozco, y dijeron: que aceptan los estatutos que quedan copiados, y forman parte de la sociedad que se constituye, por el número de acciones que respectivamente indicarán al tiempo de firmar.

Así lo otorgan y firman, todos los comparecientes, siendo testigos don Zenén Figueroa y don Agustín Flores. Doy fe. Se da copia.—Por tres acciones, Saturnino Gómez.—Por dos acciones, por mandato de mi señor padre don Tomás Cuevas, ante el notario que autoriza, Tomás Segundo Cue-

vas.—Por tres acciones, Pedro Osorio.—Por cinco acciones, Juan B. Gaete.—Por dos acciones, José Gaete Jara.—Por dos acciones, Antonio Arriagada.—Don Juan Martínez firma por tres acciones: Juan Martínez Inostrosa.—Por tres acciones, firma don José Santos Ávila: José Santos Ávila.—Por dos acciones, firma don José Miguel Gómez: José Miguel Gómez.—Don Pedro Ulloa firma por quince acciones: Pedro José Ulloa.—Por una acción, Rodolfo Gómez I.—Por diez acciones, Bernardino Varela.—Por una acción, José Manuel Pineda.—Por diez acciones, firma don Juan Iglesias: Juan Iglesias.—Por una acción, Mateo Vivero.—Por tres acciones, B. Gómez Jofré.—Por dos acciones, Ramón Segundo Gómez.—Don Juan de la Cruz Brito, firma por cincuenta acciones: Juan de la C. Brito.—Don Francisco Froilán Campos, firma por cinco acciones: Francisco F. Campos.—Don Juan Crisóstomo Sanhueza, por dos acciones: Juan C. Sanhueza.—Por cinco acciones, firma don Juan Francisco Sanhueza y Sanhueza: Juan F. Sanhueza S.—Por veintiséis acciones, firma don Hermenegildo Sanhueza: H. Sanhueza.—Don Fernando Álvarez toma dos acciones, y por no saber firmar, lo hace á su ruego don José Pioquinto Villalobos: José Pioquinto Villalobos.—Don Cayetano Alegría, por una acción: Cayetano Alegría.—La señora Petrona Palacios toma cinco acciones, y por no saber firmar, lo hace á su ruego doña Genoveva Palacios: Genoveva Palacios M.—Don Bartolo Barra, firma por diez acciones: Bartolo Barra.—Por cinco acciones, firma don José Gil Oliva: José Gil Oliva.—Por cinco acciones, don Manuel A. Palacios: M. A. Palacios.—Por dos acciones, Juan Vázquez.—Por diez acciones, firma la señora Marcelina Cartes: Marcelina Cartes.—Por cinco acciones, firma don Graciliano Guevara: Graciliano Gue-

vara.—Por dos acciones, firma la señorita Teodorinda Tejeda: Teodorinda Tejeda.—Por veinticinco acciones, firma la señorita Celina Vilugrón: Celina Vilugrón.—Por tres acciones, firma don Cesáreo Vilugrón: Cesáreo Vilugrón.—Doña Demetria Cabezas, por dos acciones, y por no saber firmar, lo hace á su ruego don Manuel A. Palacios: Manuel A. Palacios.—Por una acción, firma don José Valenzuela: José Valenzuela.—Por una acción, firma don Federico Haussmann: Federico 2.º Haussmann.—Por ciento cincuenta acciones, firma don Juan José Martínez Luna: J. J. Martínez Luna.—Por ciento cincuenta acciones, firma don José María Moreno Tejeda: José María Moreno T.—Por cincuenta acciones, firma don José Eusebio Vázquez: José E. Vázquez.—Por dos acciones, Hilario Melo.—La señora Antonia López, viuda de Castellón, por cinco acciones, y firma: María Antonia López, viuda de Castellón.—Por doce acciones, la señora Carmen Daroch de Jara: Carmen Daroch de Jara.—Por cinco acciones, firma don Luis Aguirre: Luis Aguirre O.—Por una acción, don Silvério Paredes, y por imposibilidad física rogó á don Francisco A. Moreno firmara por él: Francisco A. Moreno.—Por una acción, Ignacio Arriagada.—Por tres acciones, J. Vicente Jara G.—Por diez acciones, Ildefonso del C. Vázquez.—Por dos acciones, M. Ciudad M.—Por tres acciones, V. Lermada J.—Por diez acciones, Nicolás Muñoz.—Por cuatro acciones, José A. Muñoz Oses.—Testigo, Zenén Figueroa.—Testigo, Agustín Flores.—No han concurrido á firmar la presente escritura don Antonio Yusseff, agricultor, de Rere; don Santiago Fernández, agricultor, de Concepción; don Mardoqueo Larenas, agricultor, de Rere; don José Mercedes Álvarez, empleado, de Rere; don Lucas Altamirano, agricultor de Rere; doña Julia Dañín,

viuda, vecina de Chillán; don Martín Cabezas, agricultor, de Rere; don José Vivero Rodríguez, que al principio figuran entre los comparecientes, por lo que han sido puestos esos nombres entre paréntesis y no valen, quedando cerrada y terminada esta escritura, que autorizo á petición de los interesados, y de la cual autorizo á la vez la respectiva copia en papel habilitado con estampillas por valor de veinte pesos. Doy fe.—Testigo, Zenén Figueroa.—Testigo, Agustín Flores.—Ante mí, *P. Nolasco Peña*, escribano y conservador.

Pasó ante mí, y en fe ello, sello y firmo.—*P. Nolasco Peña*, escribano y conservador.

Excmo. Señor:

Francisco A. Moreno, autorizado por el artículo 59 de los estatutos para solicitar la aprobación legal de la sociedad anónima denominada «Banco de Rere», á V. E. expongo: que, según consta de las cuatro escrituras públicas que en copias autorizadas acompaño, se ha acordado el establecimiento en el pueblo de Rere, (h) asiento de la Municipalidad de San Luis Gonzaga, de un Banco constituido por acciones, con responsabilidad limitada.

Se han suscrito más de la tercera parte de las acciones, y es llegado el caso de que V. E. preste su aprobación á esta sociedad anónima, en la forma prescrita en el artículo 427 del Código de Comercio.

Ruego á V. E. tenga presente que el total de acciones puede ser suscrito en un breve plazo, y que el artículo 58 de los estatutos fija en diez mil pesos la cuota del fondo social necesaria para que el «Banco de Rere» pueda comenzar sus operaciones.

En esta virtud, á V. E. suplico se sirva prestar

su aprobación á esta sociedad anónima, previos los trámites de estilo.

FRANCISCO A. MORENO

Valparaíso, 5 de Marzo de 1889.

Vista al Fiscal de la Excmo. Corte Suprema de Justicia.

Anótese.—Por el Ministro, VARGAS.

Señor Ministro:

Don Francisco A. Moreno, en representación de la proyectada sociedad anónima que se titula «Banco de Rere», solicita se aprueben los estatutos de esta sociedad, que, según consta de la copia autorizada que acompaña, han sido reducidos á escritura pública en San Luis Gonzaga, el 15 de Enero del presente año, ante el notario don Pedro N. Peña.

Suscriben esa escritura y las de adhesión que también se agregan, accionistas que representan 819 de las mil acciones en que se divide el capital social.

La sociedad estará domiciliada en Rere, pudiendo establecer sucursales y agencias en los lugares que designe el consejo de administración; y su duración será de 25 años contados desde el día de su instalación.

El Banco tiene por objeto: recibir y prestar dinero á interés; descontar letras, pagarés ú otras obligaciones pecuniarias; llevar y hacer adelantos en cuenta corriente; recibir en depósito y custodia oro, plata, joyas, títulos de valores y otros documentos; comprar, vender, tomar y dar en arriendo

bienes muebles é inmuebles; girar libranzas y letras de cambio; hacer remesas de fondos propios ó ajenos de un punto á otro de la República, ó fuera de ella; desempeñar comisiones, agencias ó cualesquiera encargos compatibles con la naturaleza del establecimiento; emitir billetes á la vista y al postador, con arreglo á la ley, ú otra clase de efectos comerciales; cangear toda clase de valores circulantes en la República, por billetes que garanticen el pago de los valores cangeados.

El capital social es de cien mil pesos, dividido en mil acciones de valor de cien pesos cada una. La junta general de accionistas podrá aumentar este capital hasta un millón de pesos. El valor de las acciones se enterará pagando diez por ciento noventa días después de aprobados los estatutos, y en seguida la misma cuota cada noventa días, hasta completar el valor de cada acción.

Se detallan y reglamentan conforme á la ley el modo de la administración, las atribuciones y deberes de los administradores y las facultades que se reserva la junta general de accionistas.

Los accionistas se reunirán en junta general ordinaria en los meses de Enero y Julio de cada año, y habrá junta general extraordinaria cuando lo juzgue conveniente el consejo ó lo soliciten por escrito veinte ó más accionistas que representen, á lo menos, doscientos votos.

Se hará un balance general cada semestre, y los beneficios líquidos que resultaren se distribuirán como sigue: se pagará á los accionistas un seis por ciento de interés anual sobre el capital pagado; se destinará á fondo de reserva una cuota que no baje de cinco por ciento, hasta completar cincuenta mil pesos; se aplicará á fondo especial para igualar dividendos lo que se crea conveniente; y el resto se repartirá á prorrata entre los accionistas.

La sociedad se disolverá si se perdiere la mitad del capital social. La junta general nombrará una comisión que no exceda de tres accionistas para que, en unión del consejo, efectúe la liquidación del Banco. Los liquidadores tendrán las facultades que se enumeran en el artículo 49.

El precedente extracto deja ver que los estatutos están arreglados á las prescripciones del artículo 426 del Código de Comercio; y por lo tanto, el Fiscal opina que S. E. el Presidente de la República puede servirse aprobarlos, disponiendo:

Que se haga efectiva la cuota de diez mil pesos del fondo social para que la sociedad pueda dar principio á sus operaciones;

Que el fondo de reserva sea de cincuenta mil pesos y se forme con el cinco por ciento, á lo menos, de las utilidades líquidas;

Que en el término de cien días se coloquen las acciones con que ha de completarse el capital social; y

Que se dé cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 440 del Código de Comercio.

Santiago, 16 de Marzo de 1889.

ROJAS.

Santiago, 31 de Marzo de 1889.

Vista la solicitud que precede, los antecedentes que la acompañan, y con lo dictaminado por el Fiscal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia,

Decreto:

1.º Apruébanse los estatutos de la sociedad anónima denominada «Banco de Rere», que constan de la escritura pública que se acompaña, otorgada

en San Luis Gonzaga, con fecha 15 de Enero del presente año, ante el notario don Pedro N. Peña;

2.º Fijase en diez mil pesos (§ 10,000) la cuota del fondo social que deberá hacerse efectiva para que la sociedad pueda dar comienzo á sus operaciones, y en cincuenta mil pesos (§ 50,000) el fondo de reserva, que se formará con el cinco por ciento, á lo menos, de los beneficios líquidos.

3.º Dése cumplimiento á lo prescrito en el artículo 440 del Código de Comercio.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

J. Sotomayor G.

que se acuerda en la presente fecha se acordaron en la asamblea general de accionistas de la sociedad de comercio en la ciudad de San Luis Gonzaga, con fecha 15 de Enero del presente año, ante el notario don Pedro N. Peña;

2.º Fijase en diez mil pesos (§ 10,000) la cuota del fondo social que deberá hacerse efectiva para que la sociedad pueda dar comienzo á sus operaciones, y en cincuenta mil pesos (§ 50,000) el fondo de reserva, que se formará con el cinco por ciento, á lo menos, de los beneficios líquidos.

3.º Dése cumplimiento á lo prescrito en el artículo 440 del Código de Comercio.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

J. Sotomayor G.

que se acuerda en la presente fecha se acordaron en la asamblea general de accionistas de la sociedad de comercio en la ciudad de San Luis Gonzaga, con fecha 15 de Enero del presente año, ante el notario don Pedro N. Peña;

2.º Fijase en diez mil pesos (§ 10,000) la cuota del fondo social que deberá hacerse efectiva para que la sociedad pueda dar comienzo á sus operaciones, y en cincuenta mil pesos (§ 50,000) el fondo de reserva, que se formará con el cinco por ciento, á lo menos, de los beneficios líquidos.

3.º Dése cumplimiento á lo prescrito en el artículo 440 del Código de Comercio.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

J. Sotomayor G.

que se acuerda en la presente fecha se acordaron en la asamblea general de accionistas de la sociedad de comercio en la ciudad de San Luis Gonzaga, con fecha 15 de Enero del presente año, ante el notario don Pedro N. Peña;

2.º Fijase en diez mil pesos (§ 10,000) la cuota del fondo social que deberá hacerse efectiva para que la sociedad pueda dar comienzo á sus operaciones, y en cincuenta mil pesos (§ 50,000) el fondo de reserva, que se formará con el cinco por ciento, á lo menos, de los beneficios líquidos.

3.º Dése cumplimiento á lo prescrito en el artículo 440 del Código de Comercio.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.